

Sabanagrande, 23 de noviembre de 2020.

Proceso	EJECUTIVO
Actuación	APRUEBA TRANSACCION ANTES DE SENTENCIA
Radicado	086344089001-2016-00165-00
Demandante	EVELIO SERNA SALAZAR
Demandado	LEYDA LUZ MOLINA MUÑOZ
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud de la parte demandante de aprobación de la transacción presentada al despacho. De igual forma le remito consulta de depósitos del portal del Banco Agrario, constituidos a favor de este proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que, en este proceso, en fecha 15 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago contra la demandada,

Posteriormente, el 27 de febrero de 2019, se resolvió decretar terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión fue objeto de recurso de reposición, resolviéndose por auto del 5 de agosto de 2019, reponer dicha decisión, y requerir al apoderado para que culminara la notificación a la demandante.

El 17 de septiembre de 2019, el demandante junto con la demandada presentaron memorial al despacho en el cual solicitan se apruebe la transacción consistente en que el demandado recibió al suscribir el documento contentivo de la transacción la suma de \$10.000.000 y solicitan que los títulos o depósitos existentes en el proceso, le sean entregados al ejecutante para dar por terminado el mismo.

En dicho memorial que cuenta con presentación personal de la demandada ante la Notaría 5 del Círculo de Barranquilla, se deja constancia que queda notificada por conducta concluyente del auto fechado 15 de julio de 2016.

Posteriormente el ejecutante ante una solicitud de aclaración del despacho presentó memorial en el cual requiere se apruebe la transacción señalada en el párrafo que antecede.

Previo a decidir sobre la solicitud de la parte demandante es importante indicar las siguientes consideraciones:

El artículo 301 del CGP, señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
.....”

Por otra parte el art. 312 del estatuto procesal, señala que :

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días....”

Así las cosas, para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente del auto admisorio proferido en este proceso, a la demandada, **LEYDA LUZ MOLINA MUÑOZ**

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutante los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso, hasta el 14 de septiembre de 2017, en razón de las Medidas Cautelares decretadas contra la ejecutada, .

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd85fbb2e5095298bdf0696b1fab68b40eaaf82f4d6b4a7cac2799d44bde6032

Documento generado en 23/11/2020 04:28:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>